



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3650/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3650/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se indique ¿quién es el propietario del registro (bóveda, pozo o coladera) ubicado en Avenida Emiliano Zapata, a unos metros de la intersección con Prolongación Xochicalco, colonia Santa Cruz Atoyac (también denominada Emperadores), Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Persona propietaria de predio, dentro de la demarcación..

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3650/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3650/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3650/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:**

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **seis de noviembre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002558**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Copia Certificada** lo siguiente:

“ ...

El artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las vialidades se integran por elementos inherentes e incorporados, por ejemplo: coladeras, bóvedas o registros.

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

El artículo 15, fracción V, de dicha ley, señala que las alcaldías deberán mantener un inventario de los elementos inherentes e incorporados en su demarcación, sin importar si son vías primarias o secundarias, pues la alcaldía, según el artículo 172, es quien autoriza su instalación o, tratándose de elementos que pertenezcan a la Administración local o federal, registra el aviso de inscripción (artículo 174). Obligación que se refuerza en el artículo 200, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, por favor, indiquen ¿quién es el propietario del registro (bóveda, pozo o coladera) ubicado en Avenida Emiliano Zapata, a unos metros de la intersección con Prolongación Xochicalco, colonia Santa Cruz Atoyac (también denominada Emperadores), Benito Juárez. Es un objeto ubicado en el primer carril, posterior al paso peatonal (se anexan fotografías, en formato “pdf”).

Les imploro que sean categóricos si carecen de información; las improvisaciones provocarían la interposición de un recurso ante el ente garante.

*Requiero que la información sea entregada en original (con firma autógrafa); sin embargo, emita copia certificada ante imposibilidad material.
...”(Sic).*

ANEXO FOTOGRÁFICO



II. Respuesta. El **siete de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

“ ...

Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2383/2025, de fecha 07 noviembre, suscrito por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025002558**, recibida en este ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud.

De conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México

Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” [sic]



CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Luis Jareth Vargas Paniagua
Responsable de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Dirección: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500

Teléfono: (55) 90174603 Ext. 1419

Horario de atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.** [sic]

...”(Sic)

III. Recurso. El diez de noviembre, del año en curso, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Con fundamento en los artículos 49, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, promuevo recurso de revisión: En la solicitud (092074025002558) se explicó al sujeto obligado (alcaldía Benito Juárez) que, de acuerdo a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México (incluido el Reglamento), todos los elementos incorporados e inherentes que conforman las vialidades en la demarcación, deben contar con el aviso de inscripción (en caso de que pertenezcan a la Administración) o autorización respectiva, y que en ambos casos la alcaldía debe mantener un registro (archivo) fiable; sin embargo, el sujeto obligado remite la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México (notificándome el siete de noviembre) En vista de que el artículo 15, fracción V, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las alcaldías debe conformar un inventario de los elementos incorporados e inherentes, es claro que la autoridad competente es la alcaldía Benito Juárez, pues incluso está obligada a vigilar que dichos elementos no se instalen o permanezcan sin contar con el aviso o autorización correspondientes.*
- *Por favor, solicito al Pleno que ordene la búsqueda exhaustiva (apegada a su criterio 04/24) de la información; tarea que el sujeto obligado deberá culminar de la siguiente manera: A) con una respuesta congruente; B) entregando la información en el formato requerido; y, C) ante la inexistencia, cumplir con el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en caso de que la situación se ajuste al escenario previsto en el criterio 05/21 del Pleno).*

IV. Turno. El diez de noviembre de los corrientes, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3650/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de noviembre de los corrientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El veintiocho de noviembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **ABJ/JG/DUTRC/1035/2025** de esa misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que emitió y notificó una respuesta complementaria a quien es recurrente con base en las siguientes manifestaciones:

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2025
Oficio: ABJ/JG/DUTRC/1034/2025
Asunto: Alegatos RR.IP. 3650/2025

PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002558, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3650/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remite copia del oficio con la que se atiende la petición del solicitante.

Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2661/2025 de fecha 26 de noviembre, signado por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia.

CARLOS DANIEL CÓRDOBA MALDONADO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
P R E S E N T E

BJ/JG/DUTRC/SDPT/2661/2025
 Ciudad de México a 26 de noviembre de 2025
 Dirección de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas

27 NOV. 2025

RECIBIDO

Recibe: SA Hora: 16:00
 Anexo: SA

En atención al Recurso de Revisión **RR.IP.3650/2025**, admitido a trámite por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "el Instituto"), relacionado con la solicitud de información **092074025002558**, por lo que se señala lo siguiente:

"El artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las vialidades se integran por elementos inherentes e incorporados, por ejemplo: coladeras, bóvedas o registros.

El artículo 15, fracción V, de dicha ley, señala que las alcaldías deberán mantener un inventario de los elementos inherentes e incorporados en su demarcación, sin importar si son vías primarias o secundarias, pues la alcaldía, según el artículo 172, es quien autoriza su instalación o, tratándose de elementos que pertenezcan a la Administración local o federal, registra el aviso de inscripción (artículo 174). Obligación que se refuerza en el artículo 200, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, por favor, indiquen ¿quién es el propietario del registro (bóveda, pozo o coladera) ubicado en Avenida Emiliano Zapata, a unos metros de la intersección con Prolongación Xochicalco, colonia Santa Cruz Atoyac (también denominada Emperadores), Benito Juárez. Es un objeto ubicado en el primer carril, posterior al paso peatonal (se anexan fotografías, en formato "pdf").

Les imploro que sean categóricos si carecen de información; las improvisaciones provocarían la interposición de un recurso ante el ente garante.

Requiero que la información sea entregada en original (con firma autógrafa); sin embargo, emita copia certificada ante imposibilidad material." [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Respecto de los agravios descritos por el ahora recurrente, se informa que la **"...bóveda, pozo o coladera"[sic]** a la que hace referencia y menciona que se localiza en Avenida Emiliano Zapata, es una vía primaria por lo que es competencia del gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), es la entidad principal responsable del sistema de drenaje y alcantarillado, lo que incluye las coladeras y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) se encarga específicamente del mantenimiento de la infraestructura de la red vial primaria, incluyendo la reparación o reemplazo de coladeras en estas vías, por lo que se reitera la respuesta dada en la solicitud inicial y a su vez se hace la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esto de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con

9 DE
AN



el artículo 42, fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México.

 CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS CDMX	Mtra. Yolanda Ramírez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: utransparencia.s0bse@gmail.com		
Dirección: Avenida Universidad No. 1449, Colonia Florida pueblo de Axotla, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México		
Teléfono: 55 5229 5600 Ext. 1752, 2402 y 2403		

Para mejor proveer al recurrente me permito adjuntar el link donde podrá consultar las vías primarias:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comision%20clasificacion%20de%20vialidad/Sesiones/2024/6.%20ACUERDO-CCV-016-3ORD-SEPTIEMBRE-2024.pdf>

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



MTRA. LESSLIE YESENIA ROSAS VIVEROS
SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES Y TRANSPARENCIA

VII. Cierre. El **primero de diciembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado y la presunta respuesta complementaria que alega haber notificado, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la persona recurrente, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el doce de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de noviembre de la misma anualidad, esto es, al segundo día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaria a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica, ya que a su consideración: se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:

- *Con fundamento en los artículos 49, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, promuevo recurso de revisión: En la solicitud (092074025002558) se explicó al sujeto obligado (alcaldía Benito Juárez) que, de acuerdo a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México (incluido el Reglamento), todos los elementos incorporados e inherentes que conforman las vialidades en la demarcación, deben contar con el aviso de inscripción (en caso de que pertenezcan a la Administración) o autorización respectiva, y que en ambos casos la alcaldía debe mantener un registro (archivo) fiable; sin embargo, el sujeto obligado remite la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México (notificándome el siete de noviembre) En vista de que el artículo 15, fracción V, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las alcaldías debe conformar un inventario de los elementos incorporados e inherentes, es claro que la autoridad competente es la alcaldía Benito Juárez, pues incluso está obligada a vigilar que dichos elementos no se instalen o permanezcan sin contar con el aviso o autorización correspondientes.*
- *Por favor, solicito al Pleno que ordene la búsqueda exhaustiva (apegada a su criterio 04/24) de la información; tarea que el sujeto obligado deberá culminar de la siguiente manera: A) con una respuesta congruente; B) entregando la información en el formato requerido; y, C) ante la inexistencia, cumplir con el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en caso de que la situación se ajuste al escenario previsto en el criterio 05/21 del Pleno).*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁴

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
<i>El artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las vialidades se integran por elementos inherentes e incorporados, por ejemplo: coladeras, bóvedas o registros.</i>	Indico que lo solicitado es competencia de la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México.	<i>Con fundamento en los artículos 49, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 234, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,</i>

⁴ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

El artículo 15, fracción V, de dicha ley, señala que las alcaldías deberán mantener un inventario de los elementos inherentes e incorporados en su demarcación, sin importar si son vías primarias o secundarias, pues la alcaldía, según el artículo 172, es quien autoriza su instalación o, tratándose de elementos que pertenezcan a la Administración local o federal, registra el aviso de inscripción (artículo 174). Obligación que se refuerza en el artículo 200, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. <u>En ese orden de ideas, por favor, indiquen ¿quién es el propietario del registro (bóveda, pozo o coladera) ubicado en Avenida Emiliano Zapata, a unos metros de la intersección con Prolongación Xochicalco, colonia Santa Cruz Atoyac (también denominada Emperadores), Benito Juárez. Es un objeto ubicado en el primer carril, posterior al paso peatonal (se anexan fotografías, en formato "pdf").</u> Les imploro que sean categóricos si carecen de información; las improvisaciones provocarían la interposición de un recurso ante el ente garante. Requiero que la información sea entregada en original (con firma autógrafa); sin embargo, emita copia certificada ante imposibilidad material.		promuevo recurso de revisión: En la solicitud (092074025002558) se explicó al sujeto obligado (alcaldía Benito Juárez) que, de acuerdo a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México (incluido el Reglamento), todos los elementos incorporados e inherentes que conforman las vialidades en la demarcación, deben contar con el aviso de inscripción (en caso de que pertenezcan a la Administración) o autorización respectiva, y que en ambos casos la alcaldía debe mantener un registro (archivo) fiable; sin embargo, el sujeto obligado remite la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México (notificándome el siete de noviembre) En vista de que el artículo 15, fracción V, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las alcaldías debe conformar un inventario de los elementos incorporados e inherentes, es claro que la autoridad competente es la alcaldía Benito Juárez, pues incluso está obligada a vigilar que dichos elementos no se instalen o permanezcan sin contar con el aviso o autorización correspondientes. ☐ Por favor, solicito al Pleno que ordene la búsqueda exhaustiva (apegada a su criterio 04/24) de la información; tarea que el sujeto obligado deberá culminar de la siguiente manera: A) con una respuesta congruente; B) entregando la información en el formato requerido; y, C) ante la inexistencia, cumplir con el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en caso de que la situación se ajuste al escenario previsto en el criterio 05/21 del Pleno)..
--	--	---

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, con relación a sus pedimentos informativos.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, a través del Oficio **ABJ/JG/DUTRC/1035/2025** de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia, de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente en los anexos que lo acompañan:

Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2661/2025 de fecha 26 de noviembre, firmado por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia

CARLOS DANIEL CORDOBA MALDONADO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión RR.IP.3650/2025, admitido a trámite por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante "el Instituto"), relacionado con la solicitud de información 092074025002558, por lo que se señala lo siguiente:

"El artículo 171, primer párrafo, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, indica que las vialidades se integran por elementos inherentes e incorporados, por ejemplo: coladeras, bóvedas o registros.

El artículo 15, fracción V, de dicha ley, señala que las alcaldías deberán mantener un inventario de los elementos inherentes e incorporados en su demarcación, sin importar si son vías primarias o secundarias, pues la alcaldía, según el artículo 172, es quien autoriza su instalación o, tratándose de elementos que pertenezcan a la Administración local o federal, registra el aviso de inscripción (artículo 174). Obligación que se refuerza en el artículo 200, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, por favor, indiquen ¿quién es el propietario del registro (bóveda, pozo o coladera) ubicado en Avenida Emiliano Zapata, a unos metros de la intersección con Prolongación Xochicalco, colonia Santa Cruz Atoyac (también denominada Emperadores), Benito Juárez. Es un objeto ubicado en el primer carril, posterior al paso peatonal (se anexan fotografías, en formato "pdf").

Les imploro que sean categóricos si carecen de información; las improvisaciones provocarían la interposición de un recurso ante el ente garante.



Requiero que la información sea entregada en original (con firma autógrafa); sin embargo, emita copia certificada ante imposibilidad material.” [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Respecto de los agravios descritos por el ahora recurrente, se informa que la “...**bóveda, pozo o coladera**”[sic] a la que hace referencia y menciona que se localiza en Avenida Emiliano Zapata, es una vía primaria por lo que es competencia del gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), es la entidad principal responsable del sistema de drenaje y alcantarillado, lo que incluye las coladeras y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) se encarga específicamente del mantenimiento de la infraestructura de la red vial primaria, incluyendo la reparación o reemplazo de coladeras en estas vías, por lo que se reitera la respuesta dada en la solicitud inicial y a su vez se hace la remisión a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, esto de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con

el artículo 42, fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México.

	CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN	SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS CDMX	Mtra. Yolanda Ramírez Hernández Titular de la Unidad de Transparencia
Correo electrónico: utransparencia.s0bse@gmail.com			
Dirección: Avenida Universidad No. 1449, Colonia Florida pueblo de Axotla, C.P. 01030, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México			
Teléfono: 55 5229 5600 Ext. 1752, 2402 y 2403			

Para mejor proveer al recurrente me permito adjuntar el link donde podrá consultar las vías primarias:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Comision%20clasificacion%20de%20vialidades/Sesiones/2024/6.%20ACUERDO-CCV-016-3ORD-SEPTIEMBRE-2024.pdf>

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha veintiocho de noviembre del año en curso, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la

emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.